

Expediente N° 14/2023
Resolución N.° 154/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Petrer

VISTA la reclamación número **14/2023**, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Petrer y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 13 de enero de 2023 D. [REDACTED], delegado de personal del Ayuntamiento de Petrer, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/197818. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Petrer a una solicitud de acceso a información presentada el 25 de septiembre de 2022, con número de registro 2022-E-RE-5291, y mejorada en fecha 4 de octubre de 2022 con número de registro 2022-E-RE-5740, en la que pedía información sobre diversas cuestiones referidas a la plantilla de personal del Ayuntamiento. Concretamente, en la primera solicitud, pedía lo siguiente:

“1º Plazas de funcionarios y laborales que el Ayuntamiento de Petrer ha amortizado desde el 1 de enero de 2012 hasta la actualidad.

2º Plazas nuevas de funcionarios y laborales que el Ayuntamiento de Petrer ha creado desde el 1 de enero de 2012, si alguna de ellas hubiese sido creada a consecuencia de la amortización de otra plaza ruego se haga indicación expresa de tal circunstancia.

3º Aumento económico que ha supuesto la creación de cada una de las plazas en el Capítulo I.

4º Subvenciones que percibe el Ayuntamiento de Petrer por cada una de las plazas del departamento de Servicios Sociales, con indicación expresa de si cubre el total de las retribuciones correspondientes al puesto. En caso de no cubrir la subvención la cuantía total de las retribuciones del puesto, indicación expresa de cuánto dinero aporta directamente el Ayuntamiento y si el mismo está consignado en el Capítulo I.

5º Consulta realizada por el Ayuntamiento de Petrer y respuesta dada por la Subdelegación de Gobierno en relación con la no limitación en la creación de todas las plazas del Departamento de Servicios Sociales pendientes tal y como se nos ha indicado en Mesa General de Negociación.”

Posteriormente, en fecha 4 de octubre, mejora el punto 4º de su solicitud, concretando los períodos para los que desea la información que solicita, quedando redactado del siguiente modo:

“4º Subvenciones que recibió el Ayuntamiento de Petrer en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y ha percibido en 2022 para cada una de las plazas del departamento de Servicios Sociales con indicación expresa de si cubre el total de las retribuciones correspondientes al puesto (retribuciones básicas y

complementarias). En caso de no cubrir la subvención la cuantía total de las retribuciones del puesto en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, indicación expresa de cuánto dinero aportó directamente el Ayuntamiento de Petrer vía presupuestos para el pago de estos trabajadores en cada uno de los años indicados y si el mismo estaba consignado en el Capítulo I.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Petrer por vía telemática, instándole con fecha de 15 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 20 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Petrer.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Petrer– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el este caso solicita la información como miembro de la Junta de Personal del Ayuntamiento de Petrer por parte del sindicato SEP-CV y con fines sindicales, considerando que la misma es de interés para la labor sindical que desempeña.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este*

caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana". Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/2019 (Exp. 132/2018). Y más recientemente en Res. 106/2021, Res. 156/2021, Res. 163/2021, Res. 188/2021, Res. 243/2021, Res. 244/2021.

De los antecedentes obrantes en el expediente parece desprenderse que la información solicitada tiene relación con el ejercicio de la acción sindical, por lo que entendemos que el ejercicio del derecho de acceso se vería reforzado por este motivo, en este caso por la condición de representante sindical del reclamante puesto que se dan los presupuestos de la STS 1338/20 de 15 de octubre, que recordando lo resuelto en la STS 748/2020 (recurso casación 577/2019), que entre otras consideraciones manifestó: *... que el ejercicio de las funciones de las Juntas de Personal, ésta legitimado por el art. 40.2 EBEP, pueden acudir a todos los cauces legales, sin razón para excluir el acceso a la información pública de la Ley de Transparencia.*

En virtud de estas consideraciones y con la información de la que dispone este CVT y como conclusión, el derecho de acceso gozaría en este asunto del privilegio que hemos venido reconociendo a los representantes sindicales en aquellas reclamaciones relativas a solicitudes de información en las que la información solicitada es inherente al ejercicio de sus funciones y necesaria para este.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Por tanto, teniendo en cuenta la solicitud inicial de fecha 25 de septiembre de 2022, así como la mejora de la solicitud presentada posteriormente el día 4 de octubre de 2022, podemos decir que la información solicitada sobre la que reclama no haber recibido respuesta del Ayuntamiento de Petrer, una vez transcurrido el plazo que la ley establece para ello, es la siguiente y al respecto de cada solicitud este Consejo formula su resolución.

“1º Plazas de funcionarios y laborales que el Ayuntamiento de Petrer ha amortizado desde el 1 de enero de 2012 hasta la actualidad.

2º Plazas nuevas de funcionarios y laborales que el Ayuntamiento de Petrer ha creado desde el 1 de enero de 2012, si alguna de ellas hubiese sido creada a consecuencia de la amortización de otra plaza ruego se haga indicación expresa de tal circunstancia.

3º Aumento económico que ha supuesto la creación de cada una de las plazas en el Capítulo I.

Al respecto de estos tres números, procede estimar el derecho y facilitar dicha información, se trata de información que debe constar en documentos e instrumentos del Ayuntamiento, como la relación de puestos de trabajo, presupuestos, anexos, etc. En el excepcional caso en el que se justificara la inexistencia de dicha información o, en su caso, se considerara que concurren claras acciones de reelaboración que implicaría reunir dicha información, en estos supuestos, el derecho de acceso a la información pública se colmaría indicando específicamente estos motivos de inadmisión por tal causa.

Séptimo. – Se solicita también la siguiente información:

4º Subvenciones que recibió el Ayuntamiento de Petrer en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y ha percibido en 2022 para cada una de las plazas del departamento de Servicios Sociales con indicación expresa de si cubre el total de las retribuciones correspondientes al puesto (retribuciones básicas y complementarias). En caso de no cubrir la subvención la cuantía total de las retribuciones del puesto en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, indicación expresa de cuánto dinero aportó directamente el Ayuntamiento de Petrer vía presupuestos para el pago de estos trabajadores en cada uno de los años indicados y si el mismo estaba consignado en el Capítulo I.

Respecto de este numeral, procede prácticamente reiterar lo anterior, reconociendo el derecho a que se facilite la información solicitada. No obstante, cabe señalar que de modo justificado podría llegar a

considerarse que concurre causa de inadmisión por reelaboración respecto de las siguientes peticiones particulares:

- “con indicación expresa de si cubre el total de las retribuciones correspondientes al puesto (retribuciones básicas y complementarias)”.

- “En caso de no cubrir la subvención la cuantía total de las retribuciones del puesto en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, indicación expresa de cuánto dinero aportó directamente el Ayuntamiento de Petrer vía presupuestos”.

Al respecto de estas dos solicitudes de información más concretas, para el caso de que no consten en la documentación o instrumentos que se han mencionado, el Ayuntamiento habrá de valorar si se dan los presupuestos de reelaboración (artículo 18. 1º c) Ley 19/2013 y el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell ha concretado esta causa de inadmisión en su Artículo 47).

Si se dan tales presupuestos, o no se trate de información que ya está lista y disponible o bajo una sencilla gestión de la información existente, respecto de cada información solicitada en los anteriores puntos, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, el Ayuntamiento habrá de justificar la acción de reelaboración que sería necesaria en su caso realizar.

Octavo. – Se solicita también la siguiente información:

5º Consulta realizada por el Ayuntamiento de Petrer y respuesta dada por la Subdelegación de Gobierno en relación con la no limitación en la creación de todas las plazas del Departamento de Servicios Sociales pendientes tal y como se nos ha indicado en Mesa General de Negociación.”

En este caso la naturaleza de la información solicitada parece diferente. De existir la consulta y la respuesta por la Subdelegación de Gobierno este Consejo no aprecia posibles causas de inadmisión o de excepción del derecho de acceso del artículo 14 o 15 Ley 19/2013 por lo que procede reconocer el derecho y habrá de facilitarse la información solicitada. Sólo en su caso con anonimización de los datos personales de miembros ajenos a la organización administrativa que en su caso pudiera haber. Para el caso de que la consulta o la respuesta de Subdelegación no existieran, habrá de indicarse expresamente la inexistencia de dicha información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación número 14/2023, interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Petrer, si bien en los términos expresados en el FJ sexto, respecto de la información identificada con los numerales 1 a 3, en los términos del FJ séptimo respecto de la información identificada con el numeral 4. Asimismo, estimar la reclamación respecto de la información identificada con el numeral 5 en los términos expresados en el FJ octavo.

Segundo. –Instar al Ayuntamiento a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite a la parte interesada la información solicitada o, en su defecto, acredite la inexistencia de la misma, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.



**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho